

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TET-JDC-355/2016.

**ACTOR:** SIMÓN GARCÍA RICO Y OTROS.

**ACTO IMPUGNADO:** ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE  
COMUNIDAD POR USOS Y COSTUMBRES DE SAN  
AGUSTÍN, MUNICIPIO DE ESPAÑITA, TLAXCALA.

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUMBRERAS  
GARCÍA.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** HUGO  
AGUILAR CASTRILLO.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a catorce de diciembre de dos mil  
dieciséis. -----

VISTOS para resolver los autos del expediente número TET-JDC-  
355/2016, relativo al Juicio de Protección de los Derechos Político  
Electoral del Ciudadano promovido por Simón García Rico y otros, en  
contra de la “ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE COMUNIDAD POR  
USOS Y COSTUMBRES DE SAN AGUSTÍN, MUNICIPIO DE  
ESPAÑITA, TLAXCALA”; y:

**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda, así como de  
las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

**A. Acuerdo ITE-CG 20/2015.** En sesión pública extraordinaria de fecha  
diez de noviembre de dos mil quince, se aprobó el Reglamento de  
Asistencia Técnica, Jurídica y Logística de las Comunidades que

Realizan Elecciones de Presidentes de Comunidad por el Sistema de Usos y Costumbres del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

**B. Celebración del acto impugnado.** El catorce de noviembre de dos mil dieciséis se llevó a cabo la elección de Presidente de Comunidad de San Agustín, Municipio de Españita, Tlaxcala.

**II. Juicio ciudadano.** El diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, a las doce horas con cinco minutos se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, el escrito presentado por Simón García Rico y otros, por el que promueve Juicio para la Protección de los Derechos Político electorales del Ciudadano.

**III. Registro y turno a ponencia.** El veintidós de noviembre de la presente anualidad el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de Tlaxcala acordó registrar el expediente número TET-JDC-355/2016 y lo turnó a la Primera Ponencia por corresponderle el turno.

**IV. Radicación y Requerimiento.** Mediante auto de fecha veintitrés de noviembre del presente año el Magistrado Ponente tuvo por recibido el escrito de Juicio Ciudadano y sus anexos, ordenando radicar el asunto planteado, registrándolo en el Libro de Gobierno bajo el número TETJDC-355/2016; así mismo este órgano jurisdiccional se declaró competente para conocer del mismo, previo a la admisión y derivado del estudio realizado a las actuaciones que lo integran se arribó a la conclusión de realizar un requerimiento a la parte actora, de igual manera en dicho auto se ordenó realizar la publicitación del presente medio de impugnación tanto al Presidente Municipal de Españita, Tlaxcala como al Presidente de Comunidad de San Agustín, perteneciente al mismo municipio.

**V. Cumplimiento al Requerimiento a cargo de la parte actora.** Mediante comparecencia de veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis a cargo de la parte actora, se les tuvo cumplimentado el requerimiento citado en el punto anterior.

**VI. Cumplimiento al Requerimiento, Admisión y Tercer Requerimiento.** Mediante proveído de veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, se tuvo por presente al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, al Presidente Municipal de Españita, Tlaxcala y al Presidente de Comunidad de San Agustín, Españita, Tlaxcala, dando cumplimiento en



tiempo y forma al requerimiento efectuado mediante proveído de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis y derivado del estudio realizado a las actuaciones que lo integran se estimó necesario realizar un requerimiento para mejor proveer al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, al Presidente Municipal de Españita, Tlaxcala, al Presidente de Comunidad de San Agustín, Municipio de Españita, Tlaxcala, a efecto de agotar el principio de exhaustividad.

**VII. Cumplimiento al Requerimiento y cuarto requerimiento.**

Mediante proveído de dos de diciembre del presente año se tuvo por presente al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, Presidente Municipal de Españita, Tlaxcala y al Presidente de Comunidad de San Agustín, Españita, Tlaxcala, dando cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento mencionado en el punto anterior y derivado del estudio realizado a las actuaciones que lo integran se estimó necesario realizar una diligencia para mejor proveer.

**VIII. Desahogo de diligencia y cierre de instrucción.**

El ocho de diciembre del presente año, se tuvo por desahogada la diligencia ordenada mediante auto de dos de diciembre de dos mil dieciséis, consistente en la reproducción del contenido de dos discos compactos, los cuales fueron ofrecidos por José Tomás Juárez Vásquez ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante escrito de fecha quince de noviembre de dos mil dieciséis; así mismo y toda vez que en dicho acto se estimó que no había prueba pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, a efecto de formular el proyecto de resolución.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1º, 41, base VI, y 116 base IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95, apartado B párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 105 párrafo 1, 106, punto 3 y 111, párrafo 1 de la Ley

General de Instituciones y Procedimientos; 2, 3, 5, 6 fracción II, 7, 10, 12, párrafo primero, 44, 48, 90 y 91 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; 5 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala; y de conformidad con los artículos 3, 6, 7 fracción II, 13, inciso b), fracción I, y 19, fracción VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

**SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.** El medio de impugnación al rubro indicado reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, como se razona a continuación:

**I. Requisitos formales.** El juicio en que se actúa fue promovido por escrito, el cual reúne los requisitos formales fundamentales que establece el artículo 21 de la mencionada ley electoral, dado que en el escrito se precisan los nombres de los actores, mismo que no señalan domicilio para oír y recibir notificaciones, pero con posterioridad precisaron donde podían recibir notificaciones, mencionan el acto impugnado narran los hechos en que sustentan su impugnación expresan en principio los conceptos de agravios que fundamentan su demanda y asientan su nombre, firma autógrafa y calidad jurídica con la que promueven.

**II. Oportunidad.** El juicio al rubro identificado fue promovido dentro del plazo previsto en el artículo 19 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, dado que los promoventes refieren que tuvieron conocimiento del acto reclamado el día de la elección, el cual fue el catorce de noviembre del año en curso, presentando su demanda el diecisiete del mismo mes y año.

Por tanto, el plazo legal de cuatro días para promover el medio de impugnación transcurrió del quince al dieciocho de noviembre del dos mil dieciséis, conforme con lo previsto en el numeral 19 de la mencionada ley procesal electoral.

En consecuencia, como el escrito de demanda fue presentado en la Oficialía de Partes del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones el diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, resulta evidente su oportunidad.



**III. Legitimación.** El juicio al rubro indicado fue promovido por parte legítima, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, toda vez que corresponde incoarlo exclusivamente a los ciudadanos, compareciendo los actores con dicho carácter.

**IV. Personería.** Conforme con lo establecido en los artículos 16, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, se admite la personería de Simón García Rico y otros actores, quienes suscriben la demanda por propio derecho.

**V. Tercero Interesado.** Hasta el dictado de la presente sentencia, no ha comparecido persona alguna que se ostente con dicho carácter, no obstante de haberse publicitado el presente juicio ciudadano de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley de Medios de Impugnación para el Estado de Tlaxcala.

**TERCERO. Precisión del acto impugnado.** En seguida se procederá al estudio del acto impugnado, siguiendo el criterio determinado en la Jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**<sup>1</sup>; y, conforme con ello, para una mejor comprensión del presente asunto, se hace necesaria la descripción de los hechos en que el actor funda su demanda, mismos que expuso en la forma siguiente:

Hechos

---

<sup>1</sup> MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocuso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocuso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende

1. El pasado lunes 14 de noviembre de 2016 a las 12:05 horas se llevó a cabo en las instalaciones de la Presidencia de San Agustín, Municipio de Española la elección de Presidente de Comunidad, que se rige por el sistema de usos y costumbres.
2. Así mismo se encontraba un promedio de 75 vecinos de la comunidad con capacidad de votar y ser votado, al mismo tiempo deciden que son suficientes para iniciar la asamblea y así, elegir su próximo Presidente de Comunidad.
3. Acto seguido se procedió a preguntar si había quórum para iniciar la elección a la cual no tuvieron ninguna objeción que con los que estaban era mayoría para iniciar el acto, y en seguida procedieron a preguntar a los ahí presentes a quienes proponían como candidatos, siendo su decisión nombrar a los C. C. José Tomás Juárez Vázquez, Josué Edgar Rodríguez García, Hermilio Rico Flores, Vicente Rico Castillo y Simón García Rico procediendo a tomar la votación por el método por fila delante de su candidato ( es decir, se paraban frente al candidato).
4. Los candidatos Josué Edgar Rodríguez García, Hermilio Rico Flores, Vicente Rico Castillo y Simón García Rico, al notar que el candidato José Tomás Juárez Vázquez llevó personas ajenas a la comunidad se inconformaron haciéndole saber al mismo candidato y al personal encargado de llevar a votación.

Cabe señalar que las personas ajenas a la comunidad eran personas de coque (sic), ya que al mencionarles que no tenían nada que hacer ahí se pusieron groseras y agresivas a tal punto que los candidatos Josué Edgar Rodríguez García, Hermilio Rico Flores, Vicente Rico Castillo y Simón García Rico tuvieron que abandonar el recinto donde se realizaba la votación junto con sus seguidores ya que temían por su integridad física.

5. Una vez afuera el C. José Tomás Juárez Vázquez, y sin que nadie se lo impidiera, siguió con la votación, e incluso se proclamó como Presidente de la Comunidad de San Agustín Municipio de Española, siendo que no tenía por qué proseguir sin la totalidad de los ahí presentes, para una justa elección y democrata.



6. Así mismo los candidatos y habitantes de San Agustín, pedimos aclare el C. José Tomás Juárez Vázquez como es que en la administración 2011-2013 ostentaba llamarse José Tomás Juárez Rico, toda vez que no ha mostrado su documento que lo acredite como José Juárez Vázquez (Aclaración Administrativa).

#### **CUARTO. Análisis de agravios.**

**1. Agravios.** Al respecto se analizarán los agravios propuestos por los actores en su escrito inicial de demanda, por lo que previo al análisis de los argumentos aludidos por los promoventes, cabe precisar que al resolver los medios de impugnación en materia electoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, cabe suplir las deficiencias u omisiones en la expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos narrados. En este orden de ideas, es dable señalar que el juzgador debe analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender a lo que quiso decir el demandante, con el objeto de determinar con el mayor grado de aproximación posible a la intención del promovente, ya que solo de esta forma se puede lograr una recta impartición de justicia en materia electoral. Lo anterior encuentra sustento en las Jurisprudencias 3/2000, 2/98 y 4/99 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificadas con los rubros “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”; “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL” y “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR<sup>2</sup>”, respectivamente.

Del escrito de demanda presentado por Simón García Rico y otros, tenemos que centran su inconformidad con la validez de la elección de

---

<sup>2</sup> Consultables en el sitio <http://www.trife.gob.mx/>.

Presidente de Comunidad de San Agustín, Municipio de Españita, Tlaxcala, en dos puntos a estudiar, los cuales consisten en:

1. Que el día catorce de noviembre de dos mil dieciséis, en la elección para Presidente de Comunidad de San Agustín, Municipio de Españita, Tlaxcala, votaron personas que eran ajenas a dicha comunidad, es decir, que estas no pertenecían a la misma.
2. Que la persona que resultó ganadora en la referida elección, José Tomás Juárez Vázquez, en lo que fue la administración 2011-2013, se ostentó con el nombre de José Tomás Juárez Rico, sin que haya mostrado documento alguno que acredite tener el nombre de José Tomás Juárez Vázquez.

#### **QUINTO. Cuestión Previa.**

##### **I. Marco jurídico sobre usos y costumbres en el estado de Tlaxcala.**

En concordancia con lo anterior, la legislación electoral del estado de Tlaxcala previene un sistema de **asistencia técnica** para la realización de elecciones por usos y costumbres de los Presidentes de Comunidad que se eligen en los diversos municipios de esta entidad federativa, toda vez que se trata de una de las instituciones que son parte del entramado político-institucional fundamental de la vida estatal, municipal y comunitaria, y que tal asistencia técnica se activa precisamente al emitirse la convocatoria a tales elecciones por la autoridad municipal que corresponde.

En efecto, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en el párrafo antepenúltimo de su artículo 90, fracción I, se determina que:

**Las elecciones de presidentes de comunidad se realizarán** por el principio de sufragio universal, libre, directo y secreto cada tres años en procesos ordinarios y podrá realizarse **también bajo la modalidad de usos y costumbres, de acuerdo con las condiciones generales que señale la ley de la materia,** y podrán ser reelectos hasta por un período consecutivo, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos de los que formen parte no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado,





salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

A su vez, en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electoral para el Estado de Tlaxcala, se señala que:

**Artículo 11.** Votar es un derecho y una obligación de los ciudadanos que se ejerce para cumplir la función estatal de integrar los órganos de gobierno y de representación popular.

El derecho a votar es universal; su ejercicio será libre, secreto, personal, directo, por una sola opción entre todas las que sean presentadas en una misma boleta electoral, en el tipo de elección de que se trate.

**En las elecciones de presidentes de comunidad por usos y costumbres, el voto se ejercerá de acuerdo con las modalidades que determinen las comunidades respectivas.**

**Artículo 51.** El Consejo General tendrá las atribuciones siguientes:

“...”

**XLI.** Expedir la reglamentación relativa a la asistencia técnica, jurídica y logística que el Instituto eventualmente puede prestar a las comunidades que realizan elecciones de presidentes de comunidad por el sistema de usos y costumbres;

“...”

**Artículo 275.** Las comunidades que realizan elecciones por el sistema de usos y costumbres serán incluidas en un Catálogo, el que será elaborado y actualizado por el Instituto, conforme a criterios que acuerde el Consejo General.

**Artículo 276.** Para la preparación, organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones por usos y costumbres, el Instituto podrá prestar asistencia técnica, jurídica y logística, en la medida que lo requieran por escrito las comunidades.

En la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, se establece lo siguiente:

**Artículo 116.** Las presidencias de comunidad son órganos desconcentrados de la administración pública municipal, estarán a cargo de un Presidente de Comunidad, el cual será electo cada tres años conforme a lo previsto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado y las bases siguientes:

“...”

**VI.** Los presidentes de comunidad electos de acuerdo a usos y costumbres de la comunidad que los elija, se acreditarán ante el Ayuntamiento que corresponda mediante el acta de la asamblea de la población, a la que invariablemente deberá asistir un representante del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; éste comunicará al Ayuntamiento, los resultados obtenidos en la elección correspondiente.

“...”

En la Ley de Protección, Fomento y Desarrollo a la Cultura Indígena para el Estado de Tlaxcala, se establece, en relación a las comunidades que se rigen por usos y costumbres:

**Artículo 3.** Para los efectos de interpretación de la presente ley, se entenderá por:

“...”

**III.** Comunidades Indígenas. Aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres;

“...”

**XVI.** Usos y Costumbres. Conductas reiteradas que forman parte de las normas y reglas de convivencia comunitaria indígena.

“...”

**Artículo 10.** Le corresponde al Ejecutivo Estatal, a través de sus dependencias y entidades:

“...”



XI. Garantizar el derecho de participación política al reconocer y respetar a las autoridades o representantes comunitarios que sean elegidos por cada comunidad indígena de acuerdo a sus usos y costumbres;

“...”

**Artículo 16 Bis.** Para la aplicación de la presente Ley, el Poder Legislativo, a través de la Comisión de Derechos y Cultura Indígena, tendrá las siguientes obligaciones:

“...”

IV. Reconocer y promover la participación de las autoridades y representantes comunitarios indígenas que hayan sido designadas por sus usos y costumbres, así como de los consejos indígenas en la toma de decisiones municipales;

“...”

**Artículo 17.** Son atribuciones y obligaciones de los ayuntamientos:

“...”

IV. Reconocer y promover la participación de las autoridades y representantes comunitarios indígenas que hayan sido designadas por sus usos y costumbres, así como de los consejos indígenas en la toma de decisiones municipales;

“...”

**Artículo 31.** Los procedimientos empleados y la asignación o nombramiento de sus representantes y autoridades hechos por las comunidades indígenas; se harán dentro de un marco que respete el pacto federal, la soberanía del Estado y los principios generales de las constituciones federal y local.

**Artículo 32.** El titular del Ejecutivo del Estado, sus dependencias, entidades y organismos auxiliares, los poderes Legislativo y Judicial y los ayuntamientos, respetarán y reconocerán la asignación de las autoridades, representantes o gobierno interno, que por sus procedimientos, prácticas tradicionales o usos y costumbres, hagan los pueblos indígenas.

**Artículo 35.** La autoridad competente, para observación y vigilancia del desarrollo de los procesos que por usos y costumbres hagan los pueblos indígenas respecto de la elección o nombramiento de sus autoridades internas, **será el Instituto Electoral de Tlaxcala.**

Por último, en el Reglamento de Asistencia Técnica, Jurídica y Logística a las Comunidades que realizan Elecciones de Presidentes de Comunidad por el Sistema de Usos y Costumbres, se precisa al respecto lo siguiente:

**Artículo 13.** Para los efectos indicados en la fracción VI del artículo 116 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, las comunidades como órganos desconcentrados de la Administración Pública Municipal, **le solicitarán por escrito al Instituto, por conducto del Presidente Municipal o el Presidente de Comunidad, la presencia de un representante, con una anticipación de por lo menos cinco días naturales,** turnándole copia al Presidente Municipal respectivo, para su debido conocimiento.

**Artículo 14.** Si además de la asistencia de un representante del Instituto, requieren de la asistencia técnica, jurídica o logística para la celebración de la asamblea, se **deberá especificar en la misma solicitud respectiva el tipo de apoyo que se solicita.**

De toda la normatividad citada, se puede apreciar que a los pueblos o comunidades que se rigen por usos y costumbres se les reconoce la facultad de preferir el método con el que podrán elegir a sus gobernantes, siempre y cuando dicho método se encuentre dentro de los extremos de la constitucionalidad, la legalidad, la normatividad, y cumplan con los lineamientos previamente establecidos; ya que, si bien tienen autodeterminación de manera interna para regirse por sus usos y costumbres, esto no quiere decir que no tengan que estar sujetos a las autoridades previstas en las Constituciones (Federal y Local) y las leyes a fin de realizar las elecciones señaladas, además de tener que informar a la autoridad competente – el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones- sobre su actuar, por lo que no pueden ni deben ser omisos en lo dispuesto por la legislación electoral.

#### **SEXTO. Estudio de fondo.**

Inicialmente, en atención al primer agravio, consistente en que el día de la celebración de la elección para Presidente de Comunidad de San Agustín, Municipio de Españita, Tlaxcala, se le permitió votar a



personas que no pertenecían a dicha comunidad, este tribunal realizó una serie de requerimientos, a efecto de allegarse de los elementos necesarios para poder determinar si, en efecto, existieron personas que emitieron su voto en la referida elección siendo que estas no pertenecían a la comunidad de San Agustín, Española, Tlaxcala, de autos se desprende que respecto a este agravio, obran los siguientes medios probatorios:

1. Informe circunstanciado remitido por el Presidente Municipal de Española, Tlaxcala.
2. Informe circunstanciado remitido por el Presidente de Comunidad de San Agustín, Municipio de Española, Tlaxcala.
3. Oficio sin número de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciséis, remitido por el Presidente Municipal de Española, Tlaxcala.
4. Oficio sin número de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciséis, remitido por el Presidente de Comunidad de San Agustín, Municipio de Española, Tlaxcala.

Sin que la parte actora aportara medio probatorio alguno que de manera adminiculada permitiera tener un medio probatorio al cual le pudiéramos dar valor probatorio pleno a los hechos en que funda su demanda, esto en razón de que, respecto al medio probatorio marcado con el número uno, de dicho informe se desprende que el Presidente Municipal de Española, Tlaxcala manifiesta que no existe la certeza del acto impugnado, de la probanza número dos, el Presidente de Comunidad de San Agustín, Municipio de Española, Tlaxcala, manifiesta que en la referida elección solo votaron personas pertenecientes a la multicitada comunidad, de la probanza número tres, el Presidente Municipal de Española, Tlaxcala, manifiesta que solo dos personas de la lista de personas que emitieron su voto, la cual fue anexada por la parte actora, tienen clave catastral perteneciente a la comunidad de San Agustín, perteneciente a dicho municipio;

Respecto de la última probanza, si bien contiene más elementos que nos permiten desprender quienes pudieran pertenecer o no a la citada

comunidad pues que quien lo expide es una autoridad administrativa en dicho lugar, no se desprende que el Presidente de Comunidad de San Agustín, Españita, Tlaxcala, anexe documento alguno o medio probatorio que nos permita corroborar si su información es veraz o no; si bien por el carácter con el que se ostenta, le forja un criterio para poder conocer a quienes pertenecen y quienes no a la comunidad en cuestión, esto no resulta suficiente para otorgarle un pleno valor probatorio pleno a dicha prueba, obteniendo solamente el carácter de indicio.

Ahora bien de dicha probanza, se desprende que del listado remitido por el presidente de comunidad, cuatro personas desconoce si tienen propiedad o si pertenecen a la referida comunidad y siete personas no pertenecen a la comunidad, ni tienen propiedad en la misma, más una que, manifiesta, se encuentra repetido el nombre, haciendo un total de doce personas de las que, según él, no se tendría certeza de que pertenecen o tienen propiedades en la comunidad de San Agustín, municipio de Españita; información de la que, como ya se dijo, no existe prueba plena que nos permita dilucidar si es correcta o no, por lo que dicho documento, no resulta suficiente para tener por cierto que votaron personas que no pertenecen a la comunidad, y al no contar con otro medio probatorio que nos permita tener certeza de que en efecto, hayan votado personas que no pertenecen a la referida comunidad, es de declararse **infundado** dicho agravio. A más, y en el supuesto de que estas once personas, no fueran parte de dicha comunidad, y se procediera a declarar la nulidad de dichos votos, tampoco sería suficiente para otorgar conforme con la pretensión de los actores, toda vez que el candidato ganador en la referida elección obtuvo la cantidad de treinta y ocho votos, por lo que si le restáramos los doce votos que pudieran ser susceptibles de ser anulados, se tendría un total de veintiséis votos, contra cero que obtuvieron el segundo y tercer lugar en la misma.

Aunado a esto, tanto del acta de asamblea, como del informe remitido por el personal del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones que acudió a la referida elección, no se desprende que al momento de adoptarse el acuerdo para dar inicio a la asamblea, los aquí actores o persona alguna, se hubiesen inconformado con la presencia de determinados ciudadanos que acudieron a la misma ese día, y que en su caso hubieran referido que no pertenecieran a la comunidad y que por tanto



no pudieran participar en la elección en comento; tan es así que los reunidos procedieron a determinar que existía quórum para iniciar a la votación, procediendo a la postulación de los candidatos y, conforme con el método tradicionalmente empleado, a formar a los electores en la fila correspondiente a cada candidato, es decir, a realizar la votación, siendo hasta ese momento en que se presentaron las inconformidades que ahora se dilucidad en el presente juicio.

Por cuanto hace al segundo agravio, el cual consiste en que el C. José Tomás Juárez Vázquez, quien resultó ganador de la pasada elección para elegir al próximo Presidente de Comunidad de San Agustín, Municipio de Españita, Tlaxcala, no acreditó con documento alguno tener dicho nombre, ya que según el dicho de los actores, en la administración que comprendió del año dos mil once al año dos mil trece se hizo llamar José Tomas Juárez Rico, de autos se obtiene que se pretende acreditar tal dicho, con dos documentos; el primero una copia simple de un documento privado relativo a un convenio de fecha once de junio de dos mil once, en el que aparece el nombre de José Tomás Juárez Rico, quien refiere tener el carácter de Presidente de Comunidad. Sin embargo tal documento carece de valor probatorio pleno, de conformidad con el criterio de jurisprudencia emitido por la Suprema Corte del Poder Judicial de la Federación<sup>3</sup> y el segundo un acta de daño en las cosas que fue ofrecida mediante comparecencia de fecha ocho de diciembre del presente año, por la parte actora, en la que aparece el nombre de Tomas Juárez Rico en el rubro de comandante, refiriendo la parte actora que se trata del mismo C. José Tomás Juárez

---

<sup>3</sup> **COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el **valor probatorio** de las **copias fotostáticas simples** queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las **copias** de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas, de **valor probatorio** pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las **copias fotostáticas** son **simples** reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.

Vázquez. Ahora bien en la misma comparecencia, el C. José Tomás Juárez Vázquez, manifestó desconocer tal acta de daño en las cosas, indicando que tan es así que la firma que aparece plasmada ahí, no coincide con la que aparece en su Credencial de Elector, ofreciendo en dicho acto copia certificada de acta de nacimiento, expedida por el Oficial del Registro Civil de Españaíta, Tlaxcala, el quince de marzo del año en curso, la cual según el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación es la prueba idónea para acreditar el nombre<sup>4</sup>, así como su Credencial de para Votar con Fotografía, con los cuales acredita llamarse José Tomás Juárez Vázquez, por lo que al ser documentos que tienen pleno valor probatorio toda vez que fueron expedidos por autoridades en pleno uso de sus atribuciones, y al únicamente tener como prueba en contrario los dos documentos privados ofrecidos por la parte actora, no es suficiente para acreditar la identidad del sujeto, y al haber exhibido el C. José Tomás Juárez Vázquez, documentos a los que se les puede atribuir pleno valor probatorio, es de tenerle por acreditado con dicho nombre, teniéndole por colmada la pretensión de la parte actora, la cual consistía en que se aclarara dicha contrariedad en los nombres al referir estos, no haber exhibido documento alguno que lo acreditara como José Tomás Juárez Vázquez.

Resultando oportuno referir a esta conclusión, las bases del derecho electoral mexicano, a partir de los principios postulados en nuestra Carta Magna, de acuerdo con lo establecido en los artículos 41, segundo párrafo, 116, fracción IV y 122, los cuales disponen que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo en el ámbito federal, así como de los poderes y órganos municipales en las entidades federativas y la Ciudad de México, deben realizarse a través de elecciones libres, auténticas y periódicas, en cuya organización, las

---

<sup>4</sup> **NOMBRE, PRUEBA IDONEA PARA ACREDITAR EL (LEGISLACION DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI).**

La **prueba idónea** para **acreditar** el **nombre** y apellido con que una persona se encuentra registrada es una copia certificada del acta de nacimiento que se levantó ante el oficial del Registro Civil, pues es en este acto en donde se adquiere el **nombre** y se hace constar la filiación del interesado, conforme a lo establecido por el artículo 51 del Código Civil del Estado de San Luis Potosí, que dice: "El acta de nacimiento se extenderá con asistencia de los testigos que pueden ser designados por las partes interesadas. Contendrá el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el **nombre** y apellidos que se le pongan, sin que por motivo alguno puedan omitirse, y la razón de si se ha presentado vivo o muerto. Se tomará al margen del acta la impresión digital del presentado. Si éste se presenta como hijo de padres desconocidos, el oficial del registro le pondrá **nombre** y apellido, haciendo constar esta circunstancia en el acta". Este acto jurídico, el registro de la persona, sólo puede acreditarse con una copia certificada del Registro Civil, salvo los casos de excepción.





autoridades electorales competentes para ello, deben regirse bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, de modo que su actuar garantice la emisión del sufragio universal, libre, secreto y directo.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que los principios fundamentales como el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo, y la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, son los principios rectores del proceso electoral y deben observarse en los comicios, para considerar que las elecciones son libres, auténticas, periódicas y propias de un régimen democrático.<sup>5</sup>

En ese tenor, en los medios de impugnación no sólo se deben observar los principios generales del derecho que regulan su funcionamiento, sino también que se respeten otros principios indispensables para el funcionamiento de un régimen democrático.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>6</sup>, se ha pronunciado respecto de los principios rectores del ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades en la materia, en donde se señalan los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, por lo que se desarrollan de la siguiente manera:

1. El principio de **legalidad** significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

2. El de **imparcialidad** consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista.

---

<sup>5</sup> Juicio de revisión constitucional número SDF-JRC-216/2015.

<sup>6</sup> Tesis 144/2005

3. El de **objetividad** obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma.

4. El de **certeza** consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.

5. Los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros poderes del estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

En consecuencia, y atendiendo al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, consagrado en la Jurisprudencia **9/98**<sup>7</sup>, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral

---

<sup>7</sup> **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**- Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas



del Poder Judicial de la Federación, lo procedente es declarar la validez de la elección de Presidente de Comunidad de San Agustín, municipio de Españita, Tlaxcala de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciséis; y derivado de lo anteriormente expuesto se puede concluir que la preparación, desarrollo y realización de la referida elección se desarrolló de acuerdo con sus usos y costumbres, por lo cual no resulta viable la petición de los promoventes consistente nulificar el proceso electoral de la comunidad de San Agustín, municipio de Españita, Tlaxcala.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Se ha procedido a la tramitación del presente Juicio promovido por Simón García Rico y otros.

**SEGUNDO.** Se declaran infundados los agravios expuestos por los promoventes.

**TERCERO.** Se confirma la validez de la elección de Presidente de Comunidad de San Agustín, municipio de Españita, Tlaxcala, de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciséis, en lo que fue motivo de la impugnación.

**Notifíquese** a las partes en los domicilios que tienen señalados en autos, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

---

de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Así, en sesión pública celebrada el catorce de diciembre de dos mil dieciséis, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, Hugo Morales Alanís, Luis Manuel Muñoz Cuahutle y José Lumbreras García, siendo Presidente el primero, y Magistrado Ponente el tercero de los citados, ante el Secretario de acuerdos, Lino Noe Montiel Sosa, quien certifica para constancia.-----

**HUGO MORALES ALANÍS**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE      JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**LINO NOE MONTIEL SOSA**

**SECRETARIO DE ACUERDOS**